

Corozal, Sucre, 05 de abril de 2022.

SECRETARIA. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo Singular radicado No. 702153189002-2020-00045-00, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para realizar estudio sobre recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, y las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES DE COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSÉ MARIA CUELLO VILLALBA.

DEMANDADO: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, **NIT.**
900230374-0.

RADICADO: 702153189002-2020-00045-00.

I. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, libra mandamiento de pago en el proceso referido por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$70.667.120)**, decretando las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que mensualmente gira la alcaldía al municipio de Morroa a la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, por concepto de transferencia de los subsidios de los estratos 1,2, y 3, o cualquier otro concepto.
- El embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que el MINISTERIO DE VIVIENDIA, CIUDAD Y TERRITORIO gire a la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, por concepto de ingresos provenientes del sistema general de participaciones, sector propósito general (agua potable y saneamiento básico).

- El embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de la ciudad de Corozal y Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco Popular de la ciudad de Sincelejo.
- Asimismo, se decreta el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del embargo.

Por medio de auto de calendas 30 de noviembre de 2021, esta operadora judicial ordena requerir al tesorero pagador y alcalde del Municipio de Morroa, Sucre, y ratifica las medidas cautelares; por medio de auto de calendas 10 de marzo de 2022 el despacho resuelve la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, resolviendo la ratificación de las mismas.

En relación con este proceso, actualmente se encuentra por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022.

Sin embargo, en esta etapa el despacho estudiará nuevamente la presente demanda, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En esta etapa procesal, esta judicatura realiza el control oficioso de legalidad, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Revisado el expediente contentivo de la demanda ejecutiva se observa que este despacho carece de competencia para dirimir este asunto, toda vez que el demandante ostenta la calidad de servidor público, en virtud a la resolución No. 045 del 09 de marzo de 2020, este fue nombrado mediante resolución 001 de 11 de enero de 2017 para desempeñar el cargo de CONTADOR, del cual tomó posesión el mismo día, sin embargo, este nombramiento no fue anexado al título base de recaudo en la presente demanda ejecutiva.

La demandada ejecutivamente es la empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, quien para este asunto se ha tratado como una sociedad de economía mixta, definida por el artículo 489 de 1998, así:

"ARTICULO 97. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, **que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado**, salvo las excepciones que consagra la ley.

De acuerdo con el concepto de economía mixta citado, tenemos que estas pueden ser constituidas por capital estatales y de capital privado, en este mismo sentido el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, establece:

***"ARTICULO 97.- Sociedades de economía mixta.** Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.*

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

***Nota:** (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-953 de 1999.)*

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARAGRAFO.- Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."

En este sentido, la norma es clara al establecer que en el evento en que una sociedad de economía mixta, se constituya de capital del Estado en un porcentaje superior al 90%, el régimen aplicable a los servidores de dicha sociedad sería el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Al respecto, en el caso en marras, la demandada, empresa AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P, a través del acuerdo de creación 004 de 2007, establece los Estatutos de la misma, en su artículo tercero, consagra que la demandada *funcionará como una sociedad por acciones de naturaleza oficial*, que el municipio de Morroa tendrá representado el 90% de las acciones de dicha sociedad, y el 10% de las entidades descentralizadas del municipio, es decir, realmente la entidad demandada es de carácter oficial.

En este orden de ideas, acerca la naturaleza de las empresas de servicios públicos, dependiendo el capital que las conforma, están serán de carácter, **oficial, mixto o privado**, de acuerdo al artículo [14](#) de la Ley 142 de 1994, así:

"14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas, tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas, tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

Así las cosas, tenemos que la calidad de trabajadores oficiales es adquirida por los trabajadores de una Empresa de Servicios Públicos, cuando está es constituida como sociedad mixta de acuerdo con el artículo 41 de la citada norma, es decir, en aquellas sociedades que poseen tiene capital privado, y capital del Estado, caso contrario al estudiado, pues en la entidad demandada, el Estado ha aportado el 100% del capital para la constitución de esta sociedad, constituyéndose así como una Empresa de Servicios Públicos de Carácter oficial, en ese orden de ideas, y de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, las personas que presten sus servicios a las ESP oficiales, tendrán el carácter de servidores públicos, así:

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

Ahora bien, determinada la calidad de servidor público del demandante, respecto a las competencias de estos asuntos la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 # 4 manifiesta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

El artículo 138 del Código General del Proceso, establece los efectos de la declaratoria de jurisdicción o competencia, así:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

En este orden de ideas, y con el fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso, se declarará la falta de jurisdicción y se enviará el proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sucre, para que continúe el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a la oficina judicial – sección reparto de los Juzgados Contencioso Administrativo de Sucre, para que sea repartido entre los mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ce5f92168c90526bfec3256822847074ec22cc6f5238f6e5af6221083999**

Documento generado en 05/04/2022 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>